

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-462/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

La sanción que le impuso el INE a la recurrente con motivo de diversas irregularidades en materia de fiscalización en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, ¿se encuentra apegada a Derecho?

CONTROVERSIA

1. El día 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE le impuso una sanción a la recurrente, ya que encontró diversas irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con su participación en el pasado proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Inconforme con dicha determinación, la recurrente impugnó ante esta Sala Superior el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización INE/CG948/2025, así como la resolución emitida en el acuerdo INE/CG953/2025 pues, a su juicio, los actos impugnados vulneran su esfera jurídica.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

- Considera que la sanción impuesta es desproporcional, además de que no se valoró su situación particular desde un enfoque de género.
- Considera que la sanción derivada de una supuesta obstaculización de verificación de un evento no se acredita y, con ello, la resolución carece de la debida fundamentación y motivación
- No es atribuible a su persona el hecho de que no exista certeza respecto de la modificación del estatus de un evento, ya que sí fue modificado y si dicho cambio no se reflejo es por una cuestión técnica ajena a su persona.
- Considera que la sanción respecto de un egreso no comprobado es contraria al principio de tipicidad, porque sí cumplió con su obligación de aportar los documentos que soportaron el gasto por el que se le sanciona.

SE RESUELVE

Razonamientos:

- La recurrente no cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización respecto de la entrega del material soporte de diversos gastos bajo los formatos XLM y PDF exigidos por la normativa, por lo que es correcta la sanción que se le impuso por su no comprobación.
- La recurrente no advirtió a la autoridad sobre una posible falla técnica que le impidiera cumplir con su obligación de modificar el estatus de un evento, por lo que la sanción impuesta se encuentra apegada a derecho, dado que no demostró que sí realizó dicha diligencia como lo afirma.
- La conclusión sancionatoria respecto de una supuesta obstrucción de verificación no se encuentra sustentada con elementos probatorios adecuados y, por tanto, debe revocarse de forma lisa y llana esa conclusión.
- Se vincula a la responsable para que vuelva a individualizar la sanción, sin tomar en cuenta la conclusión sancionatoria materia de impugnación en este recurso de apelación, sin agravar la situación jurídica actual del inconforme. Por tanto, resulta innecesario analizar el resto de los agravios dirigidos a cuestionar la multa impuesta.

Se **modifica** el acto controvertido en la materia de su impugnación, para los efectos descritos en el apartado atinente de este fallo.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-462/2025

RECURRENTE: MARÍA FERNANDA
HERNÁNDEZ ANDIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO
AGUILAR

Ciudad de México, a *** de noviembre de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **Modifica** la Resolución **INE/CG953/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de la actora, en su calidad de candidata a juzgadora de distrito en materia administrativa, especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

La modificación de referencia obedece a que **debe revocarse de forma lisa y llana** la conclusión sancionatoria identificada con la clave **06-JJD-MFHA-C3**, porque del análisis del material probatorio que obra en el expediente, no se demostró la realización del hecho irregular que se le atribuyó a la inconforme (obstrucción de realizar la verificación de un evento de campaña).

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

Asimismo, a través de esta sentencia deben quedar firmes las conclusiones sancionatorias identificadas con las claves 06-JJD-MFHA-C2, y 06-JJD-MFHA-C5, porque la inconforme no demostró las inconsistencias que le atribuyó en cada caso, a la determinación impugnada sobre las mismas.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. EFECTOS	18
8. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización
PEE 2024-2025	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente participó en el PEE 2024-2025 como candidata a jueza de distrito en materia administrativa, especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones en el distrito judicial 6, correspondiente al circuito judicial 1 en la Ciudad de México.

- (2) A partir de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, el CGINE determinó imponerle una sanción consistente en una multa equivalente a 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio de dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$13,576.80 (trece mil quinientos setenta y seis pesos 80/100 M.N.), a partir de las irregularidades siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-MFHA-C5	Forma	N/A	5 UMA	\$565.70
b)	06-JJD-MFHA-C2	Egreso no comprobado	\$2,985.13	50%	\$1,470.82
c)	06-JJD-MFHA-C3	Obstaculizar funciones de la autoridad	N/A	100 UMA por evento	\$11,314.00
d)	06-JJD-MFHA-C1	Omisión de presentar XML	\$952.00	2%	\$0.00
e)	06-JJD-MFHA-C4	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$226.28
f)	06-JJD-MFHA-C6	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo de ajuste))	\$5,000.00	2%	\$0.00
Total					\$13,576.80

- (3) En contra de dicha determinación, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual sostiene —esencialmente— que la sanción es desproporcional e ignora su capacidad económica; que carece de la debida fundamentación y motivación al no comprobarse de forma adecuada que realmente ella, de forma directa, incurrió en la obstrucción de verificación que se le atribuye; que no obstante que le demostró a la responsable su imposibilidad de acompañar facturas para comprobar gastos de peaje, se le exigió el cumplimiento de tal documentación; y, finalmente, que sí realizó la modificación del estatus de un evento y por ello no se le puede atribuir una sanción relacionada con este hecho.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si, a partir de los agravios expuestos y las pruebas que obran en el expediente, lo determinado por la autoridad responsable se encuentra apegado a Derecho o si, por el

contrario, le asiste la razón a la parte recurrente, conforme a los agravios que hace valer.

- (5) Lo anterior, en la inteligencia de que los motivos de queja planteados en este medio de impugnación sólo están encaminados directamente para combatir las conclusiones sancionatorias identificadas con las claves 06-JJD-MFHA-C2, 06-JJD-MFHA-C3 y 06-JJD-MFHA-C5.
- (6) Por tanto, deberán quedar firmes las restantes conclusiones sancionatorias ante su falta de cuestionamiento en este recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Dictamen INE/CG948/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al PEE 2024-2025.
- (8) **Resolución INE/CG953/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (9) **Recurso de Apelación.** El ocho de agosto, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de los actos señalados en los párrafos previos ante el Instituto Nacional Electoral, mismo que, en su oportunidad, remitió el recurso a este órgano jurisdiccional.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.



3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente **SUP-RAP-462/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción derivada de un procedimiento de fiscalización³.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (13) El escrito cumple con los requisitos de procedencia tal y como se explica enseguida⁴.
- (14) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque en la demanda se señala: **I)** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **II)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **III)** se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; y **IV)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (15) **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que la recurrente fue notificada del acto impugnado el día seis de agosto, por lo que si la

³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ De acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

presentación del recurso se realizó el ocho de agosto siguiente es evidente que su presentación fue oportuna.

- (16) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate una resolución emitida por el Consejo General del INE por el que se le impone una sanción económica que considera vulnera su esfera jurídica.
- (17) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Metodología

- (18) Por cuestión de metodología, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios en un orden distinto al planteado, sin que ello le cause perjuicio al actor, siempre y cuando no se omita analizar alguno de sus planteamientos.⁵

6.1 La sanción relativa a egresos no comprobados es conforme a Derecho

Conducta	Monto involucrado	Sanción impuesta
La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles, otros gastos y hospedaje y alimentos por un monto de \$2,985.13	\$2,985.13	\$1,470.82

a) Agravios.

- (19) La inconforme alega que no se le puede atribuir una conducta que no realizó ya que, —contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora— afirma que sí comprobó los gastos que le fueron observados, pues presentó la

⁵ Véase Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

documentación que tuvo a su alcance a efecto de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización. Considera que, en todo caso, la conducta infractora pudo haber sido otra, en concreto, el no aportar facturación sobre la totalidad de las cantidades reportadas.

- (20) Finalmente, expone que se le obliga a lo imposible cuando se le solicitó la totalidad de los comprobantes fiscales pues la plataforma mediante la cual realizó diversos viajes únicamente emite facturas por la “cuota de solicitud”, situación que resulta ajena a la recurrente y que, además, informó de esta situación al dar respuesta al oficio de errores y omisiones de manera oportuna.

b) Pronunciamiento de la Sala Superior

Son **infundados** los motivos de queja que se analizan en este apartado, en atención a que, en principio, la actora pierde de vista que la conclusión sancionatoria materia de análisis en este apartado, no sólo se derivó de la falta de comprobación de gastos de peaje o como ella denomina el gasto “viajes”, sino que la misma también se sustentó en que la inconforme omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles, otros gastos, hospedaje y alimentos por un monto de \$2,985.13 pesos.

- (21) En efecto, la responsable al emitir el dictamen consolidado de la revisión de informes y gastos, sostuvo que de la revisión de los comprobantes aportados por la actora al momento de dar respuesta al informe de errores y omisiones, señaló que si bien se presentaron diversos documentos para comprobar el gasto, lo cierto es que la inconforme omitió realizar la comprobación a través de los formatos XML y sus respectivas representaciones en formato PDF, respecto de combustibles, hospedaje y alimentos y otros gastos.
- (22) Conforme con lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tenían la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora, el informe

único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión en el que las operaciones realizadas debían estar registradas en su contabilidad, acompañadas de la totalidad de la documentación soporte o, en su caso, subsanar cualquier irregularidad mediante el oficio de errores y omisiones.

- (23) La presentación de la totalidad de la documentación fiscal no es una mera formalidad, sino un elemento sustantivo del proceso de fiscalización, ya que el CFDI constituye el único documento reconocido por la autoridad tributaria (SAT) para acreditar de manera válida y verificable la realización de una transacción económica. Al ser emitido y validado a través de los sistemas del SAT, el CFDI otorga certeza jurídica sobre la existencia del gasto, la identidad del proveedor, la fecha y el monto exacto de la operación, elementos que resultan indispensables para asegurar la transparencia y legalidad del ejercicio de los recursos.
- (24) En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, resultó correcto que la autoridad responsable haya impuesto una sanción por la omisión de no comprobar gastos pues aun cuando la recurrente aportó diversa documentación para demostrar los montos erogados a través de capturas de pantalla y diversos correos electrónicos, éstos no son elementos suficientes e idóneos para subsanar la falta de CFDI en los formatos XML y PDF; puesto que tales documentos como ya se precisó, resultan esenciales e idóneos para la comprobación correcta de los gastos a comprobar.
- (25) Consecuentemente, la omisión de entregar el CFDI compromete los principios de certeza, legalidad y transparencia que rigen la rendición de cuentas.
- (26) Por tanto, si la inconforme reconoce inclusive que efectivamente no presentó tales documentos en los formatos exigidos por la normativa, es evidente que resulte correcta la sanción que le fue impuesta por la autoridad precisamente al actualizarse dicha omisión, la cual no debe perderse de vista que se encuentra debidamente tipificada en los preceptos normativos expuestos en párrafos previos.



- (27) Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, **tampoco le asiste la razón** a la recurrente cuando señala que se le obliga a lo imposible por el hecho de que se le exija la presentación de los comprobantes fiscales, no obstante que no recae en ella la responsabilidad de la emisión de las facturas.
- (28) Como ya se expuso anteriormente, el marco jurídico en materia de fiscalización para las elecciones del Poder Judicial establece de manera expresa que toda erogación deberá acreditarse con la documentación fiscal correspondiente, a efecto de verificar la autenticidad del gasto.
- (29) En ese sentido, el cumplimiento de dicha obligación no puede considerarse una carga excesiva o imposible de cumplir, máxime que la actora desde el momento en que la recurrente aceptó participar de manera voluntaria en el PEE 2024-2025, se sujetó al marco jurídico que regula dicho proceso electoral, incluidas las disposiciones en materia de fiscalización.
- (30) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la inconforme debió prever y atender los requisitos que las normas establecieron para la comprobación de los recursos erogados, ya que dicha obligación únicamente recayó en ella como sujeto obligado y, por lo tanto, no puede ser trasladada a terceros.
- (31) Además, a juicio de esta Sala Superior, la actividad de solicitar y obtener una factura en los formatos XLM y PDF, no se considera de naturaleza gravosa como lo sostiene el inconforme, en atención a que es un elemento que se emite de forma ordinaria y regular en cualquier acto de comercio, mismo que es materialmente posible y obligatorio en materia hacendaria para cualquier proveedor.
- (32) En ese sentido, dado que las candidaturas conocen sus obligaciones en materia de fiscalización, este órgano jurisdiccional considera que la inconforme debió prever en todo momento, si el proveedor sobre el cual realizaría determinado gasto de campaña estaba o no en posibilidades de emitir este tipo de comprobantes, precisamente para satisfacer sus obligaciones en materia contable. Por ello se estima que, si la actora

incumplió con tales obligaciones, es evidente que fue correcta la decisión de la responsable.

- (33) Finalmente, resulta **inatendible** el argumento de la inconforme en el cual alega que la plataforma del proveedor, no le expidió las facturas en los términos que las solicitó, lo cual trae como consecuencia que la autoridad le imponga una obligación de imposible cumplimiento, pues la recurrente parte de la premisa incorrecta de que la sanción que se le impuso fue por no presentar las facturas con el monto total del gasto, lo cual no es así, puesto que, como ya se precisó, la sanción derivó de la omisión de presentar la totalidad de la documentación fiscal (CFDI en formatos XML y PDF) más no así, por el hecho de que las facturas correspondientes no se hayan expedido por los montos totales de los viajes que realizó.
- (34) Es por las razones antes expuestas que debe **confirmarse** la conclusión sancionatoria que aquí se analiza.

6.2 No se acredita que se haya modificado el estatus del evento

Conducta	Monto involucrado	Sanción impuesta
La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar en el plazo de 24 horas previo a su realización, toda vez que reporta el estatus “Por Realizar”	N/A	\$565.70

a) Agravio

- (35) La recurrente sostiene que la sanción analizada en el presente apartado vulnera el artículo 14 de la Constitución general, pues, a su juicio, dicha sanción no está debidamente fundada y motivada. Ello en atención a que contrario a lo que señala la autoridad responsable, la recurrente alega que sí modificó oportunamente el estatus del evento.
- (36) Considera que la responsable no aportó evidencia suficiente que sustente la sanción, de tal suerte que no es posible concluir o afirmar que realmente

incumplió con la obligación que le impone el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización⁶.

- (37) Por otra parte, la inconforme también sostiene que la responsable cae en una contradicción interna y vulneración al principio de congruencia toda vez que afirma, por un lado, que el evento no pudo ser verificado por parte de la autoridad fiscalizadora mientras que, en otro apartado, reconoce que el evento se canceló y por ello, debió modificar oportunamente el estatus en el MEFIC.
- (38) Finalmente, sostiene que en caso de que la modificación no se haya realizado, dicha situación es ajena a su persona y, en todo caso, es una situación atribuible al INE al ser este el responsable del manejo del MEFIC.

b) Determinación de esta Sala Superior

- (39) Son **infundados e ineficaces** los agravios de la recurrente, cuestión por la cual se confirma la conclusión **06-JJDMFHA-C5**.
- (40) Los Lineamientos de Fiscalización son explícitos respecto de las obligaciones a las que se encuentran sujetas las candidaturas en materia de fiscalización. En el caso concreto, el artículo 18 de dichos Lineamientos señala que, en caso de modificación o cancelación de un evento registrado, deberá actualizarse su estatus en el MEFIC.
- (41) En ese sentido, la recurrente se encontraba obligada a realizar dicha modificación, no obstante, la propia autoridad —en atención al principio de garantía de audiencia— mediante el oficio de errores y omisiones, otorgó

⁶ **Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que le sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

una ventana de flexibilización para que los sujetos obligados tuvieran la posibilidad de subsanar aquellas obligaciones que no pudieron ser atendidas en su momento.

- (42) Lo anterior resulta relevante en el presente caso porque la recurrente señala que sí modificó el estatus del evento, sin embargo, derivado de cuestiones técnicas con la plataforma MEFIC no pudo demostrar que en efecto la modificación se haya realizado. También, señala que, en ese supuesto, la responsabilidad sería entonces de la autoridad y no de la recurrente pues el INE es el encargado del correcto funcionamiento de la plataforma MEFIC y no la recurrente.
- (43) En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, tales motivos de queja resultan **infundados**, en atención a que, en principio, debe presumirse que la autoridad siempre actúa de buena fe, salvo prueba en contrario. Por tanto, es la inconforme la que tiene la carga de la prueba para demostrar que efectivamente realizó la modificación del estatus del evento de campaña que fue cancelado.
- (44) Por tanto, aun cuando la inconforme al contestar el oficio de errores y omisiones señaló que sí realizó la modificación del estatus del evento, no aportó pruebas para demostrar ese hecho; tan es así, que la responsable al emitir el dictamen consolidado sostuvo que la respuesta en cuestión resultó insatisfactoria, porque en el sistema seguía apareciendo con el estatus “Por realizar; de ahí que la responsable haya considerado que la observación no quedó atendida.
- (45) Es decir, se debe confirmar la determinación impugnada por cuanto hace a dicha conclusión, porque no basta que la actora manifieste que sí realizó dicha modificación en el sistema, sino que ésta debe estar sostenida por los elementos de prueba atinentes, lo cual, en el caso, como ya se precisó, no sucedió.
- (46) Además, aun en el supuesto de que efectivamente hubiesen existido fallas técnicas en el sistema como lo afirma la actora, lo cierto es que la recurrente estaba obligada a comunicar a la autoridad fiscalizadora mediante su

respuesta al oficio de errores y omisiones tales circunstancias, situación que tampoco aconteció en esta controversia, porque este órgano jurisdiccional no advierte algún elemento de convicción en ese sentido.

- (47) Finalmente, el agravio por el que sostiene que la sanción carece de congruencia al estar relacionada con otra conclusión sancionatoria resulta también **infundado**, en atención a que la recurrente parte de una premisa falsa al pretender atribuir la supuesta incongruencia de la sanción que se estudia en este apartado, derivado de una conexidad entre conclusiones que, si bien derivan de un mismo hecho (el registro de un evento de campaña que finalmente no fue celebrado), lo cierto es que ese hecho generó la actualización de infracciones distintas, esto es, la omisión de cancelar el estatus del evento de “por realizar” a “cancelado” y a su vez, el obstaculizar la verificación de la celebración del evento; esta última que será analizada en el apartado siguiente de este fallo.
- (48) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los motivos de queja que se analizan en este apartado y, por ende, debe **confirmarse** la conclusión **06-JJD-MFHA-C5**.

6.3 No existen elementos suficientes para acreditar que la recurrente impidió la verificación de un evento.

Conducta	Monto involucrado	Sanción impuesta
Se impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	N/A	\$11,314.00

a) Agravios

- (49) La recurrente considera que no existe evidencia objetiva, ni elemento material alguno que permita afirmar que impidió, por acción u omisión, la realización de una visita de verificación de un evento que ni si quiera se realizó y, además, sostiene que aun cuando éste se hubiera realizado, ella no asistió porque en esa fecha se encontraba indispuesta al estar padeciendo fiebre y diversos síntomas de una enfermedad que provocó inclusive, la cancelación de su participación en dicho evento que, inclusive,

como ya se precisó, no se llevó a cabo porque el resto de participantes también cancelaron su asistencia.

- (50) Por ello señala que la autoridad responsable no justificó de manera adecuada la conducta que se le atribuye, además de que no valoró la circunstancia de salud por la cual atravesaba la recurrente.
- (51) Finalmente, señala la desproporcionalidad de la sanción a raíz de que otro candidato fue invitado al mismo evento que finalmente fue cancelado y no obstante ello, dicho candidato no fue sancionado por la responsable. Para la actora, esta situación implica la actualización de un trato diferenciado, que lo único que refleja es que la autoridad responsable no realizó una valoración probatoria con perspectiva de género, a lo cual estaba obligada.

b) Pronunciamiento de la Sala Superior

- (52) Resulta **fundado** el agravio relativo a que no existen elementos materiales objetivos que permitan determinar que la recurrente impidió la verificación del evento materia de la conclusión sancionatoria. Por lo tanto, la conclusión sancionatoria por la que deriva la sanción impuesta debe ser **revocada de manera lisa y llana** al no existir en el expediente elementos de prueba con los cuales se le pueda atribuir a la inconforme tal infracción.
- (53) En efecto, de la revisión del dictamen consolidado, de la revisión de informes de gastos de la actora, se aprecia que la responsable al pronunciarse sobre la conclusión sancionatoria 06-JJD-MFHA-C3 que aquí se analiza, señaló lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, manifiesta que el evento no se relacionaba con actos de campaña, ni promoción de su candidatura y que el evento fue cancelado, sin embargo, en la agenda de eventos se registró un lugar y horario, con la finalidad de que el personal de este Instituto estuviera en posibilidad de verificarlo.

Ahora bien, la UTF en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, realiza visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los egresos realizados por las personas candidatas a juzgadoras para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los



eventos de los Procesos Electorales Extraordinarios, por tal razón la observación **no quedo atendida**.

De conformidad con los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, las personas candidatas a juzgadoras deben registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por las personas candidatas a juzgadoras en dicho Mecanismo es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos de campaña.

En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a los eventos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el marco de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 de los Poderes Judiciales Federal y Locales; no obstante, en 1 evento de campaña, se obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual se procedió a levantar una Acta Circunstanciada con motivo de asentar en ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los hechos que impidieron la realización de la visita de verificación, como se detalla en el **ANEXO-F-CM-JJD-MFHA-3** del presente Dictamen.

- a) En 1 evento de campaña se acudió en el horario y lugar registrado en la agenda de eventos, sin embargo, no se localizó a la candidata, ni ningún evento, asimismo no se presenciaron actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pudieran poner en riesgo la integridad del personal verificador. El detalle de estos eventos y las incidencias presentadas se detallan en el **ANEXO-F-CM-JJD-MFHA-3** del presente Dictamen.

Procede señalar que, los actos mencionados que impidieron la realización de la visita de verificación a eventos de campaña encuadran la conducta de obstaculizar las funciones de la autoridad y con ella atentan contra el principio de certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

- (54) Como se advierte de la transcripción anterior, la autoridad responsable concluyó que, efectivamente, el evento no se realizó y que no se localizó a la candidata ni tampoco se presenciaron actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pudieran poner en riesgo a las personas verificadoras, no obstante, determinó que la respuesta de la recurrente resultaba insatisfactoria y que los actos mencionados impidieron la realización de la visita de verificación, con lo cual, encuadra en la conducta de obstaculizar las funciones de la autoridad.
- (55) Sin embargo, lo cierto es que no es posible advertir cómo la persona candidata imposibilitó u obstaculizó la visita, pues el tipo administrativo que

se pretende fincar no se materializa, en tanto que no es posible que se le haya impedido visitar o fiscalizar un evento que no se realizó.

- (56) Además, este órgano jurisdiccional advierte que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable tiene fundamento en el acta circunstanciada que se realizó con motivo de la referida visita de inspección, misma que, para mayor información se inserta a continuación:



ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de México, alcaldía Miguel Hidalgo siendo las 18:45 horas del día 28 de abril del 2025, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, en su penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 30, numeral 1 inciso c) y numeral 2, 31, párrafo 1, numeral 4, 32, numeral 2, inciso g), 35 párrafo 1, 42, numerales 2 y 6, 44, 192, numeral 1, incisos a) y d), 199, numeral 1, incisos a), b) y n), 200, 217, párrafo 2, 231, 242 numerales 1 y 3., 243 numeral 2, 456, numeral 1, inciso c), 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 503, 504, fracciones XIV y XV, 505, 506, numerales 1 y 2, 509, 510, 519, 520, 521, 522, 526, y segundo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEP); artículos 54, numeral 1, 60, 63, 76, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); artículos 26, 27, 28, 121, 143 bis, 143 ter, 297, 299, 318, y 319 numerales 1 y 3, del Reglamento de Fiscalización (RF) y Acuerdos INE/CG54/2025 del Consejo General y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/004/2025, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que las personas suscritas: Verónica Álvarez Ynesa y Montserrat García Montesinos, quienes se identifican con constancia de identificación con números 172 y 173, respectivamente, en función de personas verificadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización, se presentaron a los foros de debate noticiosas con ID 32873 del evento realizado por la persona candidata Enrique Ramón Aja González, al cargo de magistrado de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación, y ID 33002 María Fernanda Hernández Andino, Jueza de Distrito, foros de debate ubicados en Ilustre Y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM) Paseo de la Reforma #2654, Oficina 1302, Col. Lomas Altas, Alc. Miguel Hidalgo, C.P. 11950, Ciudad de México, para efectos de dar cumplimiento a la visita de verificación ordenada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DA/311/2025, por lo que se procede a instrumentar la presente acta para dejar constancia de que no se permitió efectuar la visita por los motivos siguientes: En la alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, siendo las 06:45 horas del día 29 de abril del 2025, llegamos al lugar donde se llevaría a cabo el "Ciclo de Perspectivas de Estado de Derecho" y "Reforma energética y Leyes Secundarias" realizadas por los candidatos Enrique Ramón Aja González, magistrado de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación, y María Fernanda Hernández Andino, Jueza de Distrito.

HECHOS

Nos apersonamos en el lugar del evento a las 18:45 horas del día 28 de abril de 2025, íbamos a ingresar al estacionamiento del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM), ubicado en Paseo de la Reforma #2654, Oficina 1302, Col. Lomas Altas, Alc. Miguel Hidalgo, C.P. 11950, Ciudad de México para realizar la verificación del evento respecto al foro de debate del candidato a magistrado de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación, Enrique Ramón Aja González, con ID: 32873, evento que lleva por nombre "Ciclo de Perspectivas de Estado de Derecho" y de la candidata a Jueza de Distrito, María Fernanda Hernández Andino, con ID: 33002, evento que lleva por nombre "Reforma energética y Leyes Secundarias". Al llegar al estacionamiento del lugar, un señor que funge como valet parking del mismo, de estatura promedio, tez morena, cabello corto, camisa de color azul claro y pantalón de vestir negro, en cuanto reconoció el vehículo del INE se aproximó de manera directa para informar que el evento había sido cancelado. Sin otorgarnos la oportunidad de realizar preguntas, nos indicó que nos retiráramos.

En relación con la situación mencionada anteriormente, nuevamente nos encontramos con la señorita Adriana, quien, en el evento previo, nos impidió el acceso y solicitó un pago para permiternos entrar. La señorita Adriana estaba por retirarse de las instalaciones en su vehículo, cuando el empleado del valet parking volteó y se dirigió a ella, comentándole que íbamos al evento, ella reafirmando la respuesta del señor que dicha reunión se había cancelado, sin proporcionar más detalles. Esperamos fuera del lugar 25 minutos para obtener alguna otra información y en vista que no fue así, nos vimos obligadas a retirarnos.

Asimismo, se hace constar que los suscritos, a efecto de dejar constancia de lo anterior, anexan al presente instrumento 07 fotografías en 03 fojas útiles.

No habiendo más hechos que hacer constar, la misma se cierra siendo las 19:25 horas del día 28 de abril del 2025, firmando al margen y al calce los que en ella intervienen.

CONSTE

PERSONAS VERIFICADORAS

Verónica Álvarez Ynesa
Auditora Monitorista A1

Montserrat García Montesinos
Auditora Monitorista A1



- (57) De la lectura del acta circunstanciada en cuestión, se advierte que **I)** el personal adscrito a la UTF acudió al domicilio donde se celebraría el evento materia de la controversia; **II)** las verificadoras entablaron conversación con dos personas, las cuales, les indicaron la cancelación del evento; **III)** esperaron en el domicilio por 25 minutos sin obtener alguna información relevante.
- (58) Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, indica que —tal como señala la recurrente— el evento motivo de la sanción no se realizó ya que no se aportan evidencias suficientes para determinar lo contrario, por lo que no existe fundamento alguno para imponer una sanción derivada de una conducta que no se materializó. Así, si el evento no se efectuó, tal y como lo reconoce la propia autoridad, la recurrente no pudo haber impedido el acceso a las personas adscritas al órgano fiscalizador.
- (59) En ese sentido, con independencia de si se acredita alguna otra falta, lo cierto es que lo incorrecto de la sanción es que el evento que se pretendió fiscalizar no se realizó, por lo que resulta incorrecto que la autoridad haya impuesto una sanción al considerar que la parte recurrente había imposibilitado el acceso al personal de la UTF para verificar un evento que no se llevó a cabo; máxime que del acta circunstanciada levantada por el personal de la autoridad fiscalizadora, tampoco se advierte que hayan tenido contacto alguno con la inconforme y sobre todo, que ésta les haya impedido el acceso para realizar sus funciones de verificación.
- (60) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, resulta **fundado y suficiente** el motivo de queja que aquí se analiza en este apartado, y por tanto, lo procedente es **revocar de manera lisa y llana** la conclusión sancionatoria identificada con la clave 06-JJD-MFHA-C3, porque efectivamente **no existen pruebas en el expediente que sustenten la**

conducta infractora que se le atribuye al actor, -Impedir realizar la práctica de 1 visita de verificación-.

- (61) Asimismo, con base en lo hasta aquí expuesto, de igual manera se estima innecesario analizar el resto de los motivos de queja dirigidos a cuestionar el supuesto trato diferenciado con relación a otro candidato que también fue invitado al evento materia de análisis.
- (62) En similares términos se resolvieron los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-295/2025 y SUP-RAP-682/2025.
- (63) En razón de lo anterior, y tomando en cuenta que resultó fundado y suficiente el motivo de queja que se analiza en este apartado, para revocar de manera lisa y llana la conclusión sancionatoria identificada con la clave 06-JJD-MFHA-C3, de igual manera se estima innecesario analizar el resto de los motivos de queja dirigidos a cuestionar la individualización de la sanción monetaria que le fue impuesta, bajo el argumento de que la misma es excesiva y desproporcionada y trastoca lo previsto por el artículo 22 de la Constitución general, dado que la misma, en vía de consecuencia, también deberá modificarse en atención a que la autoridad calculó la multa a partir de diversas conclusiones entre las que destaca la aquí revocada.

7. EFECTOS

- (64) **Se revoca de forma lisa y llana** la conclusión sancionatoria identificada con la clave 06-JJD-MFHA-C3, por las razones expuestas en el apartado anterior de este fallo.
- (65) En virtud de lo anterior, se vincula a la responsable para que vuelva a realizar la individualización de la sanción que considere pertinente, sin tomar en cuenta la conclusión sancionatoria señalada en el párrafo anterior que fue revocada, a fin de que sólo sancione a la actora por el resto de las conclusiones sancionatorias dado que algunas como se evidenció al inicio de esta sentencia, no fueron cuestionadas por la inconforme y sobre las que sí lo hizo, sus motivos de queja fueron desestimados conforme a lo plasmado en esta resolución.



- (66) Lo anterior, en la inteligencia de que no podrá agravarse el sentido de la multa decretada en el acto que aquí se reclama, atendiendo al principio jurídico de no empeorar la situación jurídica actual de la inconforme (“non reformatio in peius”).

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.